

HONORABLE ASAMBLEA:

A la **Comisión de Legislación**, en fecha **04 de noviembre de 2020**, le fue turnado para su estudio y dictamen, el Expediente Legislativo número **13853/LXXV**, que contiene escrito firmado por las CC. **Dip. Alejandra Lara Maíz** y **Dip. Leticia Marlene Benvenutti Villarreal**, integrantes de la LXXV Legislatura; así como la C. **Claudia Madero Vizcaya**, Directora de Casa Paterna la Gran Familia, **Lucia Todd Lozano**, Presidenta de TODAC, A.C. y diversas Organizaciones Civiles, mediante el cual presentan iniciativa con proyecto de Decreto por el que se modifican diversos artículos de la **Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Nuevo León y el Código Civil para el Estado de Nuevo León**, en materia de acogimiento familiar y protección a la niñez.

Con el fin de ver proveído el requisito fundamental de dar vista al contenido de la iniciativa citada y de conformidad con lo establecido en el artículo 47 inciso b) del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, quienes integramos la Comisión de Dictamen Legislativo que sustenta el presente documento, consignamos ante este Pleno los siguientes:

ANTECEDENTES

Las promovientes inician su exposición de motivos citando el artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual menciona lo siguiente:

"En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez"

Señalan que, uno de los flagelos más grandes que puede sufrir nuestra sociedad es la indiferencia, rechazo o la invisibilidad por parte del Gobierno dentro de sus normas jurídicas, políticas públicas o programas donde se les pueda atender debidamente a este sector tan vulnerable de la población.

Destacan que, buscando cuidar a los infantes se expidió la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, misma que hace un parteaguas dentro del sistema jurídico contemporáneo, debido a que vino a reconocer y garantizar el pleno ejercicio de los derechos humanos de niñas, niños y adolescentes conforme a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano forma parte.

Indican que, esto obligó a que las entidades federativas del país expidieran su respectiva Ley de Niñas, Niños y Adolescentes, incursionando así en una nueva política de protección para este importante segmento de la sociedad.

Expresan que, en el caso de nuestra entidad, mucho se ha trabajado con distintos sectores de la población para enriquecer nuestra normativa, impulsando diversas figuras que garantizarán y ampliarán el espectro de protección de las niñas, niños y adolescentes de nuestra entidad.

Manifiestan que, una de las modalidades adoptadas es la familia de acogimiento la cual se define en la Ley de los Derechos de niñas, niños y adolescentes para el Estado de Nuevo León y menciona lo siguiente:

“Familia de Acogida: aquélla que cuente con la certificación de la autoridad competente y que brinde cuidado, protección, crianza positiva y la promoción del bienestar social de niñas, niños y adolescentes por un tiempo limitado hasta que se pueda asegurar una opción permanente con la familia de origen, extensa o adoptiva;”

Advierten que, es importante destacar que esta figura jurídica, brinda protección y garantiza el derecho a vivir en familia siendo una modalidad alternativa de cuidado temporal, relativa a la protección y bienestar de los niños privados de su cuidado parental de origen, con la intención de que vivan en un entorno en el que se sientan apoyados, protegidos y cuidados para que puedan desarrollarse de manera plena o integral.

Aclaran que, un elemento que identifica a la familia de acogida es que es una institución loable donde participan familias de forma voluntaria y en donde reciben en sus hogares a niñas, niños y adolescentes que en muchos de los casos padecen maltrato o abandono por parte de su familia de origen.

Destacan que, estas familias de forma voluntaria dan manutención con recursos propios, para educar y vigilar el sano desarrollo de los infantes, esto solo con la libre intención de mejorar el entorno de la niñez, sin recibir algún tipo de apoyo económico por parte de algún ente de gobierno que les permita afrontar gastos de vestido, alimentos o salud.

Comentan que, dentro de la reforma presentada se está incluyendo la figura jurídica de una certificación a las instituciones asistenciales y de los sistemas DIF municipales para su personal que lleva a cabo acogimiento familiar, dándole una vigencia de 4 años a la certificación que se expedirá y prohibiendo que estas puedan ser válido en un sistema DIF municipal distinto al que se le otorgó.

Argumentan que, una de las ventajas y mejoramiento que trae esta iniciativa, que no tiene comparación a ningún estado del país, es la generación de un fondo de apoyo económico a las familias que estén debidamente certificadas para ejercer el acogimiento familiar.

Afirman que, este apoyo prevé contribuir a los gastos que se generan dentro de la familia de acogimiento, garantizando con ello que los menores de edad no sean institucionalizados, para ello se deberán expedir las reglas que emitirá el mismo Sistema DIF estatal, bajo los principios de total transparencia en la ejecución de este Fondo.

Concluyen su exposición de motivos mencionando que, este paquete de reformas que se presenta beneficiará en gran medida a todas aquellas niñas, niños y adolescentes que estén en situación de vulnerabilidad, protegiendo su

integridad. A su vez esta nueva modalidad pone a nuestra entidad a la vanguardia de las demás entidades del país, ya que se garantizará el derecho de vivir en familia a la infancia y la adolescencia a través del recurso económico brindado a las familias de acogimiento familiar para la manutención o cuidados del mismo.

Para mostrar una mayor ilustración de las pretensiones y alcances de la iniciativa se anexa el siguiente cuadro comparativo.

	Asistenciales y Defensorías Municipales, al equipo técnico operativo para llevar a cabo los procedimientos de acogimiento familiar de acuerdo al Código Civil del Estado.
LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN	
VIGENTE	INICIATIVA
<p>Artículo 28. Las personas interesadas que deseen asumir el carácter de familia de acogida podrán presentar la solicitud correspondiente ante la Procuraduría de Protección o las Instituciones Asistenciales y los Sistemas DIF Municipales, debidamente certificadas.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>I a VII. ...</p> <p>NO EXISTE REFERENCIA</p>	<p>Artículo 28. Las personas interesadas que deseen asumir el carácter de familia de acogida podrán presentar la solicitud correspondiente ante la Procuraduría de Protección o las Instituciones Asistenciales y los Sistemas DIF Municipales, a través de las Defensorías Municipales debidamente certificadas.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>I a VII ...</p> <p>El Sistema DIF Estatal podrá otorgar un apoyo económico a las familias que estén debidamente certificadas para ejercer el acogimiento familiar. Este apoyo económico sólo les será entregado en el momento en que se encuentren brindando acogimiento familiar a una niña, niño o adolescente y bajo las especificaciones que para el efecto se encuentren enunciadas en las reglas de operación que expedida el Sistema DIF Estatal.</p> <p>Dicho apoyo económico también podrá ser solicitado a través de los sistemas DIF Municipales e instituciones Asistenciales debidamente certificados, de acuerdo a las reglas de operación que se emitirán para tal efecto. El cual deberá tener una actualización cada año de acuerdo al índice inflacionario que se tenga.</p>
Artículo 29. ...	<p>Artículo 29. ...</p> <p>Para el efecto del párrafo anterior el Sistema Estatal DIF a través de la</p>

NO EXISTE REFERENCIA	Procuraduría de Protección y el Sistema DIF Municipal por conducto de la Defensoría Municipal debidamente certificada, cuando así lo considere podrán solicitar el auxilio de las Instituciones Asistenciales debidamente certificadas.
...	...
...	...

Articulo 136.-... I a XII...	Articulo 136... I a XII...
XIII. Impulsar la participación de las organizaciones privadas dedicadas a la promoción y defensa de los derechos humanos de niñas, niños y adolescentes, en la ejecución de los programas municipales; y	XIII. Impulsar la participación de las organizaciones privadas dedicadas a la promoción y defensa de los derechos humanos de niñas, niños y adolescentes, en la ejecución de los programas municipales;
NO EXISTE REFERENCIA	XIV.- Solicitar cada cuatro años al Sistema Estatal DIF la certificación del personal señalado en el artículo 168 de esta ley, encargado de llevar los procesos de acogimiento familiar, y
XVI. Las demás que establezcan los ordenamientos locales y aquellas que deriven de los acuerdos que, de conformidad con la presente ley, se asuman en el Sistema Estatal DIF.	XV. Las demás que establezcan los ordenamientos locales y aquellas que deriven de los acuerdos que, de conformidad con la presente ley, se asuman en el Sistema Estatal DIF.

CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN VIGENTE	
Artículo. 417 Bis 3.- La Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia podrá determinar la incorporación de una niña, niño o adolescente a una familia de acogida, en los casos siguientes:	Artículo. 417 Bis 3.- La Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado y los Sistemas DIF Municipales debidamente certificados a través de las Defensorías Municipales, podrán determinar la incorporación de una niña, niño o

CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN VIGENTE		INICIATIVA
<p>I. Cuando quienes ejerzan la patria potestad consientan expresamente mediante convenio celebrado con la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia que deberá presentarse al Juez competente;</p> <p>II ...</p> <p>III. Cuando conforme al dictamen del equipo multidisciplinario de la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia, la incorporación a una familia de acogida resulta benéfico para la niña, niño o adolescente, atendiendo al interés superior del niño y para evitar la institucionalización prolongada, dando aviso inmediato al Juez competente.</p> <p>...</p>	<p>adolescente a una familia de acogida, en los casos siguientes:</p> <p>I. Cuando quienes ejerzan la patria potestad consientan expresamente mediante convenio celebrado con la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado o con los Sistemas DIF Municipales debidamente certificados a través de las Defensorías Municipales, que deberá presentarse al Juez competente;</p> <p>II ...</p> <p>III. Cuando conforme al dictamen del equipo multidisciplinario de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado o de las Defensorías Municipales, la incorporación a una familia de acogida resulta benéfico para la niña, niño o adolescente, atendiendo al interés superior del niño y para evitar la institucionalización prolongada, dando aviso inmediato al Juez competente.</p> <p>...</p>	
<p>Artículo 417 bis 4.- El Juez competente aprobará la incorporación de la niña, el niño o adolescente a una familia de acogida, a solicitud de la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia en vía de jurisdicción voluntaria o como medida cautelar a petición del Ministerio Público en juicio contencioso, sin perjuicio de lo que se resuelva en sentencia, previo el cumplimiento de los requisitos siguientes:</p>	<p>Artículo 417 bis 4.- El Juez competente aprobará la incorporación de la niña, el niño o adolescente a una familia de acogida a solicitud de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado o de la Defensoría Municipal en vía de jurisdicción voluntaria o como medida cautelar a petición del Ministerio Público en juicio contencioso, sin perjuicio de lo que se resuelva en sentencia, previo el cumplimiento de los requisitos siguientes:</p>	

**CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN
VIGENTE**

INICIATIVA

I a II. ...	I a II. ...
<p>Artículo 417 Bis 10.- En los casos en que se autorice la incorporación de la niña, niño o adolescente a una familia de acogida y durante todo el tiempo que ésta dure, la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia deberá dar seguimiento al acogimiento, realizando una visita mensual durante los primeros seis meses, el siguiente semestre se realizaran visitas bimestrales y posterior a ello, visitas trimestrales por lo que resta del acogimiento familiar, cuya duración es indefinida.</p>	<p>Artículo 417 Bis 10.- En los casos en que se autorice la incorporación de la niña, niño o adolescente a una familia de acogida y durante todo el tiempo que ésta dure, la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado o la Defensoría Municipal que corresponda deberá dar seguimiento al acogimiento, realizando una visita mensual durante los primeros seis meses, el siguiente semestre se realizaran visitas bimestrales y posterior a ello, visitas trimestrales por lo que resta del acogimiento familiar, cuya duración es indefinida.</p>
<p>Artículo 417 Bis 11.- Cuando la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia determine que existe causa grave que ponga en peligro los intereses fundamentales de la niña, niño o adolescente, podrá suspender en forma provisional los efectos de la familia de acogida, determinando el ingreso de la niña, niño o adolescente a otra familia de acogida o a la institución de asistencia pública o privada, atendiendo al interés superior de la niñez, debiendo dar aviso al Ministerio Público a fin de que ejercite la acción correspondiente así como al Juez que autorizó la incorporación a la familia de acogida.</p>	<p>Artículo 417 Bis 11.- Cuando la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado o la Defensoría Municipal determinen que existe causa grave que ponga en peligro los intereses fundamentales de la niña, niño o adolescente, podrá suspender en forma provisional los efectos de la familia de acogida, determinando el ingreso de la niña, niño o adolescente a otra familia de acogida, o a la institución de asistencia pública o privada, atendiendo al interés superior de la niñez, debiendo dar aviso al Ministerio Público a fin de que ejercite la acción correspondiente así como al Juez que autorizó la incorporación a la familia de acogida.</p>

CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN VIGENTE INICIATIVA	
Artículo 417 Bis 12.-... <p>I. Por reintegración familiar, cuando en opinión de la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia, la familia de origen o extensa ha adquirido las habilidades parentales necesarias;</p> <p>II a V... ...</p>	Artículo 417 Bis 12.-... <p>I. Por reintegración familiar, cuando en opinión de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado o de la Defensoría Municipal, la familia de origen o extensa ha adquirido las habilidades parentales necesarias;</p> <p>II a V... ...</p>
Artículo 417 Bis 13. El Juez que autorizó la medida podrá decretar la revocación de la Familia de acogida, a solicitud de la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia o por el Ministerio Público, cuando se den alguna de las siguientes causas: I a II... En cualquiera de los supuestos anteriores, la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia, podrá egresar de manera provisional al niño, niña o adolescente de la familia de acogida, encomendándolo preferentemente a otra familia de acogida y de no ser posible esto a una Institución Asistencial para su atención, debiendo dar de manera inmediata aviso al Juez que conoció de las diligencias, para iniciar el trámite de revocación de la familia de acogida. ...	Artículo 417 Bis 13.- El Juez que autorizó la medida podrá decretar la revocación de la Familia de acogida, a solicitud de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado, la Defensoría Municipal o por el Ministerio Público, cuando se den alguna de las siguientes causas: I a II... En cualquiera de los supuestos anteriores, la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado o de la Defensoría Municipal podrá egresar de manera provisional al niño, niña o adolescente de la familia de acogida, encomendándolo preferentemente a otra familia de acogida y de no ser posible esto a una Institución Asistencial para su atención, debiendo dar de manera inmediata aviso al Juez que conoció de las diligencias, para iniciar el trámite de revocación de la familia de acogida. ...

Una vez analizada la solicitud de mérito y con fundamento en el artículo 47 inciso c) del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, hacemos de su conocimiento las siguientes:

CONSIDERACIONES

La competencia que le resulta a esta Comisión de Legislación para conocer de la presente iniciativa se encuentra sustentada por los numerales 65 fracción I, 66 fracción I inciso a), 70 fracción II, y demás relativos de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Nuevo León, así como lo dispuesto en los artículos 37 y 39 fracción II del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León.

Quienes integramos la Comisión de Legislación nos hemos manifestado en reiteradas ocasiones a favor de acciones legislativas que protejan de manera integral a las niñas, niños y adolescentes de nuestro estado, ya que si bien es cierto este segmento de la sociedad serán quien impulsen en un futuro el desarrollo de nuestro país.

Ahora bien, consideramos que resulta primordial que durante su desarrollo y crecimiento deben tener un entorno de paz y armonía, en virtud de que en esta etapa de la vida es donde acontecen los procesos de cambio y donde se adopta la personalidad más significativa en que el ser humano consigue las habilidades necesarias para vivir e insertarse y adaptarse en la sociedad, dándole esa personalidad con la que se desenvolverá en su vida adulta.

En dicho tenor, la Convención de los Derechos del Niño, es el instrumento principal que obliga a los estados parte a proteger los derechos de las niñas, niños y adolescentes ante las distintas problemáticas que enfrentan en los ámbitos de su vida; los reconoce como sujetos plenos de derechos y establece la obligación de todas las instituciones públicas y privadas de implementar las medidas necesarias que garanticen su protección contra toda forma de discriminación y siempre en beneficio de su interés superior.

Asimismo, la Declaración Universal de Derechos Humanos establece que ***“Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos”***. Además, en la Declaración se proclamó que la infancia tiene derecho a cuidados y asistencia especiales.

En este mismo sentido, también el artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala que en todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral.

Además, la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, establece que dicho ordenamiento tiene por objeto, garantizar el pleno ejercicio, respeto, protección y promoción de los derechos humanos de niñas, niños y adolescentes conforme a lo establecido en la Constitución

Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano forma parte.

Por ello, es importante señalar que coincidimos con el objetivo de la iniciativa presentada por los promotores, ya que tiene entre otra finalidad el fortalecimiento del marco normativo estatal y privilegiar la defensa del interés superior de la niñez, como titulares de derechos siguiendo los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad en términos de lo establecido los artículos 1o. y 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM) y busca garantizar el pleno ejercicio, respeto, protección y promoción de sus derechos humanos.

Así mismo en reiteradas ocasiones el máximo órgano jurisdiccional de nuestro país ha velado por proteger el interés superior de la niñez, dictando así distintos criterios jurisprudenciales donde prevé la protección del interés superior del niño en el ámbito jurisdiccional mismo, como es en el siguiente criterio:

INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO. FUNCIÓN EN EL ÁMBITO JURISDICCIONAL. En el ámbito jurisdiccional, el interés superior del niño es un principio orientador de la actividad interpretativa relacionada con cualquier norma jurídica que tenga que aplicarse a un niño en un caso concreto o que pueda afectar los intereses de algún menor. Este principio ordena la realización de una interpretación sistemática que, para darle sentido a la norma en cuestión, tome en cuenta los deberes de protección de los menores y los derechos especiales de estos previstos en la Constitución, tratados internacionales y leyes de protección de la niñez.

Cuando se trata de medidas legislativas o administrativas que afecten derechos de los menores, el interés superior del niño demanda de los órganos jurisdiccionales la realización de un escrutinio mucho más estricto en relación con la necesidad y proporcionalidad de la medida en cuestión.

PRIMERA SALA Amparo directo en revisión 1187/2010. 1o. de septiembre de 2010. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Juan N. Silva Meza, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretarios: Ana María Ibarra Olguín y Javier Mijangos y González. Amparo directo en revisión 1005/2012. 12 de septiembre de 2012. Cinco votos de los Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo, José Ramón Cossío Díaz, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Arturo Zaldívar Lelo de Larrea; Guillermo I. Ortiz Mayagoitia y Olga Sánchez Cordero de García Villegas reservaron su derecho para formular votos concurrentes. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Arturo Bárcena Zubieta. Amparo directo en revisión 3759/2012. 27 de febrero de 2013. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho a formular voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Disidente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas, quien reservó su derecho a formular voto particular. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: Cecilia Armengol Alonso. Amparo directo en revisión 583/2013. 11 de septiembre de 2013. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González. Amparo directo en revisión 3248/2013. 22 de enero de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Disidente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Luz Helena Orozco y Villa. Tesis de jurisprudencia 18/2014 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de veintiséis de febrero de dos mil catorce.

Es oportuno que este Poder Legislativo en su interpretación sistemática de las normas y de los criterios judiciales que se han emitido en la actualidad apoye la parte medular de esta iniciativa la cual es fortalecer la figura del acogimiento familiar, bajo una visión de respeto al interés superior de la niñez.

Además se debe advertir, que de los preceptos jurídicos antes señalados se desentraña que en cualquier actuación o medida que involucre a la niñez, el

Estado a través de sus diversas autoridades, tiene la ineludible obligación de atender el interés superior de la niñez, siendo un compromiso que asume el Estado en sus instrumentos internacionales, asegurando en el ámbito de sus respectivas competencias que todas las normas, asuntos, decisiones y políticas públicas en las que se involucre a la niñez, se garantice y asegure que todas las niñas, niños y adolescentes disfruten y gocen de todos los derechos humanos que les asisten, como de aquellos que impulsen su desarrollo en la sociedad.

En tal virtud, es necesario señalar que tanto el legislador al momento de elaborar las normas que inciden en los derechos de la infancia, como el juzgador al momento de interpretar o aplicar esas normas, están obligados a tomar en cuenta el interés superior de la niñez evitando cualquier afectación a sus derechos y su libre desarrollo.

Al respecto es oportuno recalcar que la institución del acogimiento familiar durante los últimos años ha operado dentro de nuestra entidad permitiendo fortalecer los lazos entre las familias de acogida y las niñas, niños y adolescentes que son sometidos a esta figura jurídica, misma que ha tenido como resultado un sano desarrollo para estas personas, permitiéndonos brindarles una protección integral.

Esta comisión de dictamen Legislativo realizo un estudio comparativo de los diversos países y lugares del mundo que tiene un programa de apoyo

económico a las familias de acogimiento, las cuales se menciona a continuación:

País	tipo	USD al mes	Peso Mexicanos (al mes)
Inglaterra	0-2 años	734	\$ 14,680
	3-4 años	749	\$ 14,980
	5-10 años	840	\$ 16,800
	11-15 años	952	\$ 19,040
	16-17 años	1116	\$ 22,320
España	El principado de Asturias	845	\$ 16,900
	Castilla	833	\$ 16,660
	Comunidad autónoma de Cataluña	290	\$ 5, 800
	Comunidad autónoma de Andalucía	344	\$ 6, 880
	Comunidad de Valencia	416	\$ 8, 320
	Madrid	389	\$ 7, 960
Francia		1485	\$ 29, 700
Argentina	0-12 años	155	\$ 3,100
	13-18 años	254	\$ 5, 080
República de Chile		113	\$ 2, 260
México	Nuevo León NNA con discapacidad	210	\$ 4, 200
	NNA sin discapacidad	175	\$ 3,500

Asimismo, estimamos que se deben destacar los puntos torales de la iniciativa en comento misma que aborda diversas temáticas siendo estas las siguientes:

- Se establece que los Titulares de las Defensorías Municipales y equipos técnicos operativos que lleven a cabo procedimientos de acogimiento familiar deberán tener una certificación cuya validez será de cuatro años, en el entendido de poder brindar una mayor capacitación a los servidores públicos

y que los mismo puedan brindar una mejor atención en la prestación del servicio. Además, se busca que con la vigencia de la certificación perduren en los cambios de administración de una a otra demostrando su experiencia en un tema tan importante como es el de niñas, niños y adolescentes.

- Se crea un fondo de ayuda económica a las familias de acogimiento que estén debidamente certificadas, dicho apoyo servirá para solventar los alimentos que define el Código Civil (*Los alimentos comprenden la manutención en general que incluye entre otros. la comida. el vestido. la habitación y la salud. Respecto de los menores de edad los alimentos comprenderán además los gastos necesarios para la educación u oficio del alimentista*) para las niñas, niños y adolescentes que estén bajo su cuidado, para ello el Sistema DIF (Estatal) deber expedir las reglas o lineamientos que permitirán operar dicho programa.
- Se les otorgan mayores atribuciones a las defensorías municipales en la intervención de los procedimientos de acogimiento familiar.

En lo que hace al cumplimiento del párrafo segundo del artículo 16 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades y los Municipios, donde se señala que:

“Todo proyecto de ley o decreto que sea sometido a votación del Pleno de la Legislatura local, deberá incluir en su dictamen correspondiente una estimación sobre el impacto presupuestario del proyecto”

Para los miembros de este Comisión de dictamen Legislativo el presente Decreto **No requiere de un estudio de impacto presupuestario**, en razón de que el mismo ya se encuentra sustentado en el artículo Décimo Tercero de la Ley de Egresos para el Estado en el ejercicio fiscal 2021, ya que contemplada una partida presupuestal hasta por 3 millones de pesos, para brindar el apoyo respectivo a las familias de acogida; y que a la letra señala:

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO.- Del recurso asignado para la operación del sistema de protección integral de Niñas, Niños y Adolescentes, se destinarán 3 millones de pesos para el apoyo a las familias de acogimiento previamente certificadas por la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes o por las defensorías municipales de protección de Niñas, Niños y Adolescentes certificados.

Así mismo estimamos oportuno mencionar que para los ejercicios fiscales subsecuentes, se establece una propuesta en la que se menciona que se estará a la disponibilidad presupuestaria del Estado, previendo la situación económica del Estado. No es necesario mencionarlo dado la obviedad que resulta la nobleza del presente decreto, el cual será de gran ayuda para desinstitucionalizar a las niñas, niños y adolescentes en las condiciones más vulnerables.

Por otra parte y de conformidad con lo establecido por el artículo 109 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, por técnica legislativa, modificamos el párrafo séptimo del artículo 27

de la citada Ley, a fin de armonizar y ser congruentes con la reforma propuesta en la presente iniciativa.

Por todo ello, se considera que con las modificaciones que se proponen en este documento, tiene los elementos necesarios tanto técnicos como jurídicos para ser aprobado en el ámbito legislativo y presupuestal.

En atención a los argumentos vertidos en el presente dictamen por los suscritos Diputados que integramos esta Comisión, y de acuerdo con lo que disponen los artículos 37 y 39 fracción II, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, proponemos a esta Soberanía el siguiente:

DECRETO

ARTÍCULO PRIMERO. Se reforma el párrafo séptimo del artículo 27, el primer párrafo del artículo 28, los párrafos segundo y tercero del artículo 29 y las fracciones XIII y XIV del artículo 136; y se adicionan un penúltimo y último párrafo al artículo 27; un penúltimo y último párrafo al artículo 28, un cuarto párrafo al artículo 29 y una fracción XV al artículo 136, todos de la **Ley de Los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Nuevo León**, para quedar como sigue:

Artículo 27. ...

...

...

...

...

...

Los Sistemas DIF Municipales certificados por la Procuraduría de Protección, podrán convocar, registrar, capacitar, evaluar, certificar y dar seguimiento a la familia de acogida. Las Instituciones Asistenciales que por su naturaleza y objetivos operen programas de acogimiento familiar y que estén debidamente certificadas, podrán realizar lo anterior, con la limitante de certificar, para ello tendrán que recurrir a la Procuraduría de Protección o a los Sistemas DIF Municipales certificados con las evaluaciones realizadas, para que mediante la valoración previa de las evaluaciones y del procedimiento, se otorgue la certificación de idoneidad para acogimiento familiar.

...

...

...

...

...

La certificación a los Titulares de las Defensorías Municipales y equipos técnicos operativos, que labore para llevar a cabo los procedimientos de acogimiento familiar de acuerdo al Código Civil del Estado, tendrá una validez de cuatro años.

El Sistema DIF Estatal por conducto de la Procuraduría de Protección, podrá capacitar, evaluar y certificar al personal que labora en las Instituciones Asistenciales y Defensorías Municipales, al equipo técnico operativo para llevar a cabo los procedimientos de acogimiento familiar de acuerdo al Código Civil del Estado.

Artículo 28. Las personas interesadas que deseen asumir el carácter de familia de acogida o familia acogimiento pre-adoptivo, podrán presentar la solicitud correspondiente ante la Procuraduría de Protección o las Instituciones Asistenciales y los Sistemas DIF Municipales, **a través de las Defensorías Municipales debidamente certificadas.**

...

...

I a VII...

El Sistema DIF Estatal podrá otorgar un apoyo económico a las familias que estén debidamente certificadas para ejercer el acogimiento familiar. Este apoyo económico sólo les será entregado en el momento en que se encuentren brindando acogimiento familiar a una niña, niño o adolescente y bajo las especificaciones que para el efecto se encuentren enunciadas en las reglas de operación que expida el Sistema DIF Estatal.

Dicho apoyo económico también podrá ser solicitado a través de los sistemas DIF Municipales e instituciones Asistenciales debidamente

certificados, de acuerdo a las reglas de operación que se emitirán para tal efecto; y deberá actualizarse cada año de acuerdo al índice inflacionario que se tenga.

Artículo 29. ...

Para el efecto del párrafo anterior el Sistema Estatal DIF a través de la Procuraduría de Protección y el Sistema DIF Municipal por conducto de la Defensoría Municipal debidamente certificada, cuando así lo considere podrá solicitar el auxilio de las Instituciones Asistenciales debidamente certificadas.

En los casos que el Sistema Estatal DIF, las Instituciones Asistenciales y los Sistemas DIF Municipales constaten que no se consolidaron las condiciones de adaptación de niñas, niños o adolescentes con una familia de acogida o familia de acogida pre-adoptiva, procederán a iniciar el procedimiento a fin de reincorporarlos al sistema que corresponda y se realizará, en su caso, una nueva asignación.

Cuando se verifique cualquier tipo de violación a los derechos de niñas, niños o adolescentes asignados, el sistema competente revocará la asignación y ejercerá las facultades que le otorgan la presente Ley y demás disposiciones aplicables.

Artículo 136.-...

I a XII...

XIII. Impulsar la participación de las organizaciones privadas dedicadas a la promoción y defensa de los derechos humanos de niñas, niños y adolescentes, en la ejecución de los programas municipales;

XIV. Solicitar cada cuatro años al Sistema Estatal DIF la certificación del personal señalado en el artículo 168 de esta ley, encargado de llevar los procesos de acogimiento familiar; y

XV. Las demás que establezcan los ordenamientos locales y aquéllas que deriven de los acuerdos que, de conformidad con la presente Ley, se asuman en el Sistema Estatal DIF.

ARTÍCULO SEGUNDO: Se reforma el primer párrafo y las fracciones I y III del artículo 417 Bis 3, el primer párrafo del artículo 417 Bis 4, los artículos 417 Bis 10 y 417 Bis 11, la fracción I del artículo 417 Bis 12 y los párrafos primero y segundo del artículo 417 Bis 13; todos del **Código Civil para el Estado de Nuevo León**, para quedar como sigue:

Art. 417 Bis 3.- La Procuraduría de **Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado y los Sistemas DIF Municipales**, debidamente certificados, a través de las Defensorías Municipales,

podrán determinar la incorporación de una niña, niño o adolescente a una familia de acogida, en los casos siguientes:

I. Cuando quienes ejerzan la patria potestad consientan expresamente mediante convenio celebrado con la **Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado o con los Sistemas DIF Municipales debidamente certificados a través de las Defensorías Municipales** que deberá presentarse al Juez competente;

II...

III. Cuando conforme al dictamen del equipo multidisciplinario de la Procuraduría de **Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado, o de las Defensorías Municipales** la incorporación a una familia de acogida resulta benéfico para la niña, niño o adolescente, atendiendo al interés superior del niño y para evitar la institucionalización prolongada, dando aviso inmediato al Juez competente.

...

Art. 417 Bis 4.- El Juez competente aprobará la incorporación de la niña, el niño o adolescente a una familia de acogida a solicitud de la **Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado o de la Defensoría Municipal** en vía de jurisdicción voluntaria o como medida cautelar a petición del Ministerio Público en juicio contencioso, sin perjuicio

de lo que se resuelva en sentencia, previo el cumplimiento de los requisitos siguientes:

I a II. ...

Art. 417 Bis 10.- En los casos en que se autorice la incorporación de la niña, niño o adolescente a una familia de acogida y durante todo el tiempo que ésta dure, la **Procuraduría Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado o la Defensoría Municipal que corresponda** deberá dar seguimiento al acogimiento, realizando una visita mensual durante los primeros seis meses, el siguiente semestre se realizaran visitas bimestrales y posterior a ello, visitas trimestrales por lo que resta del acogimiento familiar, cuya duración es indefinida.

Art. 417 Bis 11.- Cuando la **Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado, o la Defensoría Municipal** determine que existe causa grave que ponga en peligro los intereses fundamentales de la niña, niño o adolescente, podrá suspender en forma provisional los efectos de la familia de acogida, determinando el ingreso de la niña, niño o adolescente a otra familia de acogida, o a la institución de asistencia pública o privada, atendiendo al interés superior de la niñez, debiendo dar aviso al Ministerio Público a fin de que ejercite la acción correspondiente así como al Juez que autorizó la incorporación a la familia de acogida.

Art. 417 Bis 12.-...

I. Por reintegración familiar, cuando en opinión de la **Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado o de la Defensoría Municipal** la familia de origen o extensa ha adquirido las habilidades parentales necesarias;

II a V....

...

Art. 417 Bis 13.- El Juez que autorizó la medida podrá decretar la revocación de la Familia de acogida, a solicitud de la **Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado, de la Defensoría Municipal** o por el Ministerio Público, cuando se den alguna de las siguientes causas:

I a II...

En cualquiera de los supuestos anteriores, la Procuraduría de **Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado o de la Defensoría Municipal** podrá egresar de manera provisional al niño, niña o adolescente de la familia de acogida, encomendándolo preferentemente a otra familia de acogida y de no ser posible esto a una Institución Asistencial para su atención, debiendo dar de manera inmediata aviso al Juez que conoció de las diligencias, para iniciar el trámite de revocación de la familia de acogida.

...

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Se derogan las disposiciones contenidas en las Leyes, reglamentos y demás ordenamientos que se opongan al presente Decreto.

TERCERO.- Para el cumplimiento a las obligaciones financieras y económicas emanadas del presente Decreto para el ejercicio fiscal 2021 se estará a lo dispuesto en el artículo Décimo Tercer Transitorio del decreto 161-11 publicado en el Periódico Oficial del Estado en fecha 30 de diciembre de 2020, correspondiente a la Ley de Egresos de Nuevo León para el ejercicio fiscal 2021.

Para los ejercicios fiscales subsecuentes se incluirá las partidas que se estimen necesarias en el Presupuesto de Egresos del ejercicio fiscal correspondiente, tomando en cuenta la capacidad financiera del Estado.

El apoyo a las familias de acogimiento previamente certificados por la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes certificados,

serán entregados por el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Nuevo León (DIF) siendo los siguientes:

- \$ 3,500 tres mil quinientos pesos M.N y hasta por un monto de \$ 4, 200 cuatro mil Doscientos pesos M.N, atendiendo a las circunstancias de vulnerabilidad de cada caso, razón por lo cual deberá integrarse dentro un expediente un dictamen que justifique la entrega de dicho apoyo.

CUARTO.- El Titular del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF), deberá enviar al Poder Ejecutivo para su expedición las reglas de operación a que hace referencia el artículo 28 de esta Ley, 60 días posteriores a la entrada en vigor del presente Decreto.

QUINTO.- Todos los procedimientos iniciados antes de la entrada en vigor del presente Decreto serán concluidos conforme a la normatividad con la que se promovieron.

SEXTO.- Los Municipios del Estado de Nuevo León, tendrán en un plazo de 120 días a partir de la entrada en vigor de la presente Ley para modificar sus reglamentos municipales.

Monterrey, Nuevo León, a 13 de julio de 2021.

Comisión de Legislación

DIP. PRESIDENTE:

FELIX ROCHA ESQUIVEL

DIP. VICEPRESIDENTE:

DIP. SECRETARIO:

ARTURO BONIFACIO DE LA GARZA
GARZA

JORGE DE LEÓN FERNÁNDEZ

DIP. VOCAL:

DIP. VOCAL:

DELFINA BEATRIZ DE LOS SANTOS
ELIZONDO

MARCO ANTONIO DECANINI
CONTRERAS

DIP. VOCAL:

DIP. VOCAL:

RAMIRO ROBERTO GONZALEZ
GUTIERREZ

MARIA DOLORES LEAL CANTÚ

DIP. VOCAL:

CARLOS ALBERTO DE LA FUENTE
FLORES

DIP. VOCAL:

LUIS ALBERTO SUSARREY
FLORES

DIP. VOCAL:

EDUARDO LEAL BUENFIL

ADRIÁN DE LA GARZA TIJERINA